

████████████████████  
**VS**  
**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DELEGACIÓN REGIONAL  
TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-425/2015**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016.**

**Ciudad de México, a 21 de junio de 2016.**

<p>FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de diciembre de 2015 ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS RESERVADO: En su totalidad el expediente. PERIODO DE RESERVA: 2 años FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 28 de diciembre de 2017 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras.</p>
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito fechado en diciembre de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ con personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Tamaulipas del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes, para el ejercicio 2016, específicamente respecto las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 61/31/2016 de fecha 21 de enero del 2016, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de febrero del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del





oficio número 00641/30.15/0257/2016 de fecha 07 de enero del 2016, manifestó que se decretó la suspensión del fallo, hasta que esta autoridad administrativa indique las directrices a seguir, ya que con fecha 20 de enero del 2016, se dio noticia a esta autoridad del oficio número 2901126111400/ADQ/.43/008/2016, mediante el cual insta a la alusiva autoridad administrativa bajo los parámetros de la última hipótesis del precepto legal número 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que el ámbito de la jurisdicción emita los lineamientos para la reposición del procedimiento licitatorio número LA-019GYR018-N200-2015, para la contratación del servicio de traslado de pacientes, para el ejercicio 2016, haciendo hincapié que se garantiza el servicio de atención médica en las unidades hospitalarias a la derechohabiente; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1460/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, determinó que por lo que hace a la suspensión deberá estarse a lo acordado mediante proveído contenido en el oficio número 00641/30.15/1458/2016, en el cual se decretó la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, es decir, la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente en el expediente administrativo de inconformidad IN-037/2016. -----

- 3.- Por oficio número 61/31/2016 de fecha 21 de enero del 2016, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de febrero del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0257/2016 de fecha 07 de enero del 2016, proporcione los datos generales de las empresa tercero interesadas; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1461/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas TRANSPAIS ÚNICO, S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 61/215/2016 de fecha 22 de enero del 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 04 de febrero de 2016, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Tamaulipas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0257/2016 de fecha 07 de enero de 2016, rindió informe circunstanciado y adjuntó documentación, fiel reproducción de los originales con los que fueron cotejados, todo en relación con la inconformidad que se tramita en el expediente al rubro; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", misma que ha quedado transcrita en líneas arriba. -----
- 5.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a las empresas TRANSPAIS ÚNICO, S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, mediante oficio número 00641/30.15/1461/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 3 -

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

6.- Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2016, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la empresa [REDACTED] en su escrito inicial sin fecha; y ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de enero de 2016. -----

NOTA 2

7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2375/2016, de fecha 20 de abril de 2016, esta Autoridad puso a la vista el expediente en que se actúa, para que las empresas inconforme y tercero interesadas, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----

8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa [REDACTED], en calidad de inconforme y a las empresas TRANSPAIS UNICO, S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., en calidad de tercero interesadas; al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas por rotulón. -----

9.- Por acuerdo de fecha 06 de junio de 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado:** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015. -----

**III.- Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo resulta a todas luces ilegal y violatorio de las garantías, ya que su representada cumple con los requisitos exigidos; sin embargo, en forma por demás incongruente en el acto de fallo se desechó a su representada en las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, refiriendo que no cumple con el punto 6.2 inciso A) y con el numeral 16.1 de la convocatoria, sin especificar claramente cuál es la razón, motivo o circunstancia por el cual fueron desechadas tales propuestas o si existe falta de documentación o redacción, ya que debió especificar en el fallo tales circunstancias, ya que las propuestas deben ser evaluadas con el propósito de verificar los requisitos establecidos en la convocatoria, y su representada cumplió cabalmente con los requisitos al anexar la documentación exigidos en cada uno de los incisos del punto 6, así como los puntos 7.1, 6.2 y sus incisos y 6.3 de la convocatoria. -----

Que en esa narrativa el fallo que se combate carece de la debida fundamentación y motivación por parte de la convocante, ya que carecer de motivo y de sustento legal para acreditar los extremos del desechamiento de las propuestas presentadas por su representada para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, la convocante violó lo establecido en la fracción I del artículo 37, 35 y 36 de la Ley de la materia, además señala como fundamento del desechamiento los puntos 9, 9.1, 10 y 16.1 de la convocatoria, lo que resulta erróneo por no contemplarse como causales de desechamiento, pues hacen constar, los criterios de evaluación, causales de desechamiento y condiciones de la prestación del servicio, éste último se colma de la lectura de su proposición. -----

Que ocasiona agravio a su representada la determinación de la convocante de declarar desiertas las partidas 18, 19, 20, 22, 31, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, porque no hubo licitante que oferte o hubiese cumplido con los requisitos solicitados en las bases, toda vez que su representada [REDACTED] cumplió en todo momento con todos los requisitos que señaló la autoridad licitante, tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones, por lo que el fallo fue emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no estar debidamente fundado y motivado. -----

NOTA 2

Que por lo que hace a la determinación de desechamiento y declaración de desiertas las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, la convocante no cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 Constitucional, ya que al desechar las partidas refiere una serie de puntos de la convocatoria que en nada motivan su proceder, ya que el fundamento legal para desechar las proposiciones no se contiene en los artículos 35 y 36 de la Ley de la materia, es decir, en cuanto al desechamiento de la propuesta de su representada para las partidas citadas, resulta que existe una falta de fundamentación y motivación y en lo que respecta a la declaración de desiertas de las partidas 18, 19, 20, 22, 31, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, el fundamento legal puede ser el correcto, pero la



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 5 -

motivación del fallo no se satisface al señalar una serie de puntos que refiere la convocatoria sin ser específicos, por lo tanto el fallo impugnado resulta a todas luces violatorio de garantías, lo que hace procedente su inconformidad. -----

Que la convocante al emitir el fallo no llevó a cabo todas y cada una de las reglas establecidas para dicha licitación en las cuales se comprendió el precio más bajo conveniente, ya que su representada ofertó el menor precio posible además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, por lo que resulta improcedente el argumento vertido en el fallo de desechar y declarar desiertas las partidas propuestas, toda vez que tal determinación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que su representada cumple cabalmente con lo solicitado en la convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que considera que la autoridad que emitió el fallo no apreció debidamente los elementos aportados como son los documentos y requisitos solicitados en la convocatoria. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que con fecha 21 de diciembre de 2015 llevó a cabo el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa y con fecha 29 de diciembre de 2015 previo análisis del mismo determinó que no es dable el motivo que originó la exclusión de las propuestas de los licitantes [REDACTED] Y AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V., pues la causal erróneamente asumida, no es vinculante con la establecida en el numeral 6.2 inciso a) de la convocatoria, consecuentemente se concluyó que el error asentado no era susceptible de corrección y modificación administrativa, pues medularmente modifica el sentido de la alusiva designación. -----

NOTA 2

Que con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante oficio ADQ.43/0268/2015, decretó la suspensión del fallo, determinación que fue hecha del conocimiento de los licitantes participantes mediante notificaciones de fecha 31 de diciembre de 2015. Asimismo con fecha 20 de enero de 2016, se solicitó mediante oficio 2901126111400/ADQ.43/008/2016 que emitiera los lineamientos para la reposición del dictamen de fallo de la licitación pública que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que derivado de lo anterior, resultan inoperantes los motivos de impugnación esgrimidos por la empresa inconforme, ya que resulta notorio que su reconvencción en cuestión está vinculada directamente con el desechamiento de las propuestas para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79 en el acta de fallo que combate, por tanto en los apartados precedentes, se reconoció la omisión involuntaria y por ende son motivo de análisis, es decir, dicho estudio redituara la verdad legal sustentada por esta unidad administrativa, toda vez que no puede ser sujeto a discusión en dos vías jurisdiccionales paralelas, ni mucho menos reexaminarse en forma distinta, pues de lo contrario se vulneraría la inmutabilidad de los efectos de una resolución jurisdiccional cuya observancia es de orden público. -----

Que lo planteado por el impetrante es inoperante, pues lo esgrimido no revela la ilegalidad que se le pretende atribuir a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, por lo que es procedente que se desestimen sus agravios por ineficaces. -----



**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 20 de abril del 2016, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito sin fecha, consistentes en: copia certificada de la Escritura Pública número 6,317 de fecha 23 de abril de 2009, otorgada ante la fe del Notario Público número 60 de la Ciudad de Monterrey; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015; junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito de fecha 04 de diciembre de 2015; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 11 de diciembre de 2016; anexo 2 Lista de verificación de documentos; acta de fallo de la licitación pública en comento de fecha 21 de diciembre de 2015; proposición técnica y económica de las partidas 1, 2, 18 a 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79 presentada por su representada al procedimiento de licitación que nos ocupa; y la documental pública consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento de licitación pública que nos ocupa, relacionado con los motivos de inconformidad; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo que favorezca a los intereses de su representada. -----

NOTA 2

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de enero de 2016, consistentes en las copias certificadas de los siguientes documentos: oficio número 2901126111400/ADQ.43/008/2016 de fecha 12 de enero de 2016; oficio número ADQ.43/0268/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015 dirigido a las empresas AUTOTRANSPORTES DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V., [REDACTED] y TRANSPAÍS ÚNICO, S.A. DE C.V.; convocatoria de la Licitación Pública número LA-019GYR018-N200-2015; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito de fecha 04 de diciembre de 2015; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 11 de diciembre de 2016; acta de fallo de la licitación pública en comento de fecha 21 de diciembre de 2015; Anexo 7 que contiene la proposición técnica y económica de la empresa [REDACTED] para las partidas 1, 2, 18 a 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79; y propuesta técnica de la empresa inconforme. -----

**V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito inicial, respecto a que el desechamiento de su propuesta, carece de fundamentación y motivación, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundadas**; toda vez que el área convocante reconoció en su informe circunstanciado que derivado del análisis al acta de fallo advirtió un error en el motivo de desechamiento de la propuesta del licitante [REDACTED] pues la causal erróneamente asumida no es vinculante con la establecida en el numeral 6.2 inciso a) de la convocatoria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 7 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada, que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

....

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."*

*"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que en el caso en particular la convocante mediante informe circunstanciado contenido en el oficio número 61/215/2016 de fecha 22 de enero del 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 de febrero del mismo año, señaló lo siguiente: "...El veintiuno de diciembre del dos mil quince, con apego a los arábigos 3.2 y 11 de la predicha invitación, se congregaron los descritos servidores públicos y concursantes en la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos de esta Entidad Paraestatal, procediendo a efectuar la notificación del fallo del referido Concurso Publico Nacional bajo los parámetros del precepto legal número 37 del(sic) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En consecuencia con ese último aspecto, el veintinueve de diciembre del dos mil quince, se determinó previo análisis **que no es dable el motivo que originó la exclusión de las propuestas de los licitantes** [REDACTED] y Autobuses del Noreste, S.A. de C.V., pues **la causal erróneamente asumida no es vinculante con la establecida en el numeral 6.2 inciso a) de la convocatoria para la tramite(sic) el procedimiento a contratar, consecuentemente se concluyó que el error asentado no era susceptible de corrección y modificación administrativa, pues medularmente modifica el sentido de la alusiva designación...** ...el veintinueve de diciembre del dos mil quince, se instrumentaron debidamente fundados y motivados sendos oficios con el objeto de notificar a los participantes que en cabal cumplimiento al marco regulatorio en materia de adquisiciones e decretaba la suspensión del fallo (se reseña en el posterior recuadro), desemejante acción se concretó en esa propia data, a través del libelo folio ADQ.43/0268/2015... ..con fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, se dio noticia a ese órgano fiscalizador, del oficio 290112611400/ADQ.43/008/2016 mediante el cual esta coordinación insta a esa instancia de control, bajo los parámetros de la última hipótesis del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que en el ámbito de su jurisdicción emita los lineamientos propensos en reponer el dictamen de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015..."; manifestaciones que se recogen como una confesión por parte de la convocante, es decir, **reconoce y acepta que existe error en la evaluación de la propuesta presentada por la empresa** [REDACTED], toda vez que la misma cumple con el numeral 6.2 inciso A) de la convocatoria, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de

NOTA 2

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 8 -

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

**“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”**

**“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”**

**“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”**

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultado para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al presente procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que se tiene que el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, como área contratante, reconoce y acepta que hubo error en la descalificación de la propuesta de la empresa hoy inconforme, lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dichos motivos actualizándose los supuestos previstos en los artículos 95, 96 y 329 antes transcritos. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales. -----

**Registro No.** 181,384

**Tesis aislada**

**Materia(s):** Civil

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

**Tesis:** I.6o.C.316 C

**Página:** 1409

**“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 9 -

Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

**Registro No.** 179077

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

En este orden de ideas, al haber quedado reconocido por el área convocante que existe un error en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, en el sentido de que "...el acto de fallo resulta a todas luces ilegal y violatorio de las garantías ya que su representada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 33, 33 bis, 34, 35, 36 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo en forma por demás incongruente en el acto de fallo se desechó a su representada en las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, refiriendo que no cumple con el punto 6.2 inciso A) y con el numeral 16.1 de la convocatoria, sin especificar claramente cuál es la razón, motivo o circunstancia por el cual fueron desechadas tales propuestas o si existe falta de documentación o redacción, ya que debió



especificar en el fallo tales circunstancias... al carecer de motivo y de sustento legal para acreditar los extremos del desechamiento de las propuestas presentadas por su representada para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, la convocante violó lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia..."; toda vez que la convocante aceptó el error en que incurrió al efectuar la evaluación de las propuestas ofertadas por la empresa accionante para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79.-----

En este contexto, se tiene que la convocante no se ajustó a lo establecido en la convocatoria y la normatividad que rige la materia, al determinar desechar la propuesta de la empresa [REDACTED], para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, la cual obra agregada a fojas 299 a la 339 de los presentes autos, remitida en copia certificada por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, que hizo constar en los siguientes términos: -----

NOTA 2

**“ACTA DE FALLO A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR018-N200-2015, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN REGIONAL EN TAMAULIPAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES, PARA EL EJERCICIO 2016.**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas siendo las 09:30 horas del 21 de diciembre de 2015, en la Sala de Juntas de la Jefatura Delegacional de Servicios Administrativos, ubicada en Carretera Nacional México-Laredo, kilómetro 701, Código Postal 87028, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su Reglamento, así como lo previsto en los numerales 1.1 y 1.4 de la Convocatoria de esta Licitación....

...

**DICTAMEN TÉCNICO**

Derivado del análisis técnico efectuado por personal del área usuaria y contratante, a las propuestas presentadas por los Licitantes: **Transpais Único, S.A. de C.V.**, [REDACTED] **Autobuses del Noreste, S.A. de C.V. y Autotransportes del Norte de Veracruz, S.A. de C.V.**, concluyendo el acta del evento correspondiente en apego a los artículos 36 y 36 bis fracción II de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y los puntos 6, 6.2, 9, 9.1 y 10 de la convocatoria, se informa que en seguida se plasman las partidas con el nombre de los licitantes aceptadas y los desechados en la evaluación técnica y legal:-----

NOTA 2

...

**PARTIDAS DESECHADAS**

PART.	RUTA REQUERIDA	PUNTO DE EQUILIBRIO	COSTO DEL VIAJE REDONDO POR PASAJERO			COSTO VIAJE CHARTER	SITUACIÓN
			ADULTO MAYOR	ADULTO	MENOR (INFANTE)		
			1	VICTORIA - MONTERREY MONTERREY - VICTORIA	BOLETAJE		
		<b>SUBTOTAL</b>	146.50	293.00	146.50		
		<b>IVA</b>	23.44	46.88	23.44		

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-425/2015**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016**

- 11 -

PART.	RUTA REQUERIDA	PUNTO DE EQUILIBRIO	COSTO DEL VIAJE REDONDO POR PASAJERO			COSTO VIAJE CHARTER	SITUACIÓN
			ADULTO MAYOR	ADULTO	Menor (INFANTE)		
		TOTAL	169.94	339.88	169.94		
2	VICTORIA - MADERO MADERO - VICTORIA	BOLETAJE	117.00	234.00	117.00		Sector Público, y lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.2, 9, 9.1, 10 de la convocatoria de licitación y en lo establecido en Junta de Aclaraciones efectuada el día 4 de diciembre del presente año. <b>No cumple con el punto 6.2 inciso A) Descripción amplia y detallada del servicio ofertado, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 3 (tres), el cual forma parte de estas bases, no presenta el numeral 16.1 Condiciones de la prestación del Servicio.</b>
		SUBTOTAL	117.00	234.00	117.00		
		IVA	18.72	37.44	18.72		
		TOTAL	135.72	271.44	135.72		
18	HIDALGO - VICTORIA VICTORIA - HIDALGO	BOLETAJE	41.00	82.00	41.00		
		SUBTOTAL	41.00	82.00	41.00		
		IVA	6.56	13.12	6.56		
		TOTAL	47.56	95.12	47.56		
19	HIDALGO - MONTERREY MONTERREY - HIDALGO	BOLETAJE	69.50	139.00	69.50		
		SUBTOTAL	69.50	139.00	69.50		
		IVA	11.12	22.24	11.12		
		TOTAL	80.62	161.24	80.62		
20	HIDALGO-MADERO MADERO-HIDALGO	BOLETAJE	158.50	317.00	158.50		
		SUBTOTAL	158.50	317.00	158.50		
		IVA	25.36	50.72	25.36		
		TOTAL	183.86	367.72	183.86		
21	VILLAGRAN - VICTORIA VICTORIA - VILLAGRAN	BOLETAJE	61.50	123.00	61.50		
		SUBTOTAL	61.50	123.00	61.50		
		IVA	9.84	19.68	9.84		
		TOTAL	71.34	142.68	71.34		
22	VICTORIA - LAREDO LAREDO - VICTORIA	BOLETAJE	300.00	600.00	300.00		
		SUBTOTAL	300.00	600.00	300.00		
		IVA	48.00	96.00	48.00		
		TOTAL	348.00	696.00	348.00		
25	MANTE-MONTERREY MONTERREY - MANTE	BOLETAJE	115.50	231.00	115.50		
		SUBTOTAL	115.50	231.00	115.50		
		IVA	18.48	36.96	18.48		
		TOTAL	133.98	267.96	133.98		
27	MANTE-VICTORIA VICTORIA-MANTE	BOLETAJE	66.00	132.00	66.00		
		SUBTOTAL	66.00	132.00	66.00		
		IVA	10.56	21.12	10.56		
		TOTAL	76.56	153.12	76.56		
28	MANTE-VALLES VALLES-MANTE	BOLETAJE	49.50	99.00	49.50		
		SUBTOTAL	49.50	99.00	49.50		
		IVA	7.92	15.84	7.92		
		TOTAL	57.42	114.84	57.42		
30	MANTE-REYNOSA REYNOSA-MANTE	BOLETAJE	241.00	482.00	241.00		
		SUBTOTAL	241.00	482.00	241.00		
		IVA	38.56	77.12	38.56		
		TOTAL	279.56	559.12	279.56		
31	MANTE- NUEVO LAREDO NUEVO LAREDO- MANTE	BOLETAJE	353.50	707.00	353.50		
		SUBTOTAL	353.50	707.00	353.50		
		IVA	56.56	113.12	56.56		
		TOTAL	410.06	820.12	410.06		
50	MADERO-MONTERREY MONTERREY-MADERO	BOLETAJE Y CHARTER	136.50	273.00	136.50	10,374.00	
		SUBTOTAL	136.50	273.00	136.50	10,374.00	
		IVA	21.84	43.68	21.84	1,659.84	

NOTA 2



NOTA 2

PART.	RUTA REQUERIDA	PUNTO DE EQUILIBRIO	COSTO DEL VIAJE REDONDO POR PASAJERO			COSTO VIAJE CHARTER	SITUACIÓN
			ADULTO MAYOR	ADULTO	MEJOR (INFANTE)		
			TOTAL				
			158.34	316.68	158.34	12,033.84	
51	MADERO-VICTORIA VICTORIA-MADERO	BOLETAJE	117.00	234.00	117.00		
		SUBTOTAL	117.00	234.00	117.00		
		IVA	18.72	37.44	18.72		
		TOTAL	135.72	271.44	135.72		
56	NUEVO LAREDO-MONTERREY MONTERREY-NUEVO LAREDO	BOLETAJE Y CHARTER	106.00	212.00	106.00	6,996.00	
		SUBTOTAL	106.00	212.00	106.00	6,996.00	
		IVA	16.96	33.92	16.96	1,119.36	
		TOTAL	122.96	245.92	122.96	8,115.36	
59	NUEVO LAREDO-MADERO MADERO-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	432.24	864.48	432.24		
		SUBTOTAL	432.24	864.48	432.24		
		IVA	69.16	138.32	69.16		
		TOTAL	501.40	1,002.80	501.40		
60	NUEVO LAREDO-MEXICO D.F. MEXICO -NUEVO LAREDO	BOLETAJE	494.50	989.00	494.50		
		SUBTOTAL	494.50	989.00	494.50		
		IVA	79.12	158.24	79.12		
		TOTAL	573.62	1,147.24	573.62		
65	NUEVO LAREDO-CD VICTORIA CD VICTORIA-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	300.00	600.00	300.00		
		SUBTOTAL	300.00	600.00	300.00		
		IVA	48.00	96.00	48.00		
		TOTAL	348.00	696.00	348.00		
66	MATAMOROS-MONTERREY MONTERREY-MATAMOROS	BOLETAJE Y CHARTER	174.50	349.00	174.50	11,808.00	
		SUBTOTAL	174.50	349.00	174.50	11,808.00	
		IVA	27.92	55.84	27.92	1,889.28	
		TOTAL	202.42	404.84	202.42	13,697.28	
79	REYNOSA-MONTERREY MONTERREY-REYNOSA	BOLETAJE Y CHARTER	127.00	254.00	127.00	9,652.00	
		SUBTOTAL	127.00	254.00	127.00	9,652.00	
		IVA	20.32	40.64	20.32	1,544.32	
		TOTAL	147.32	294.64	147.32	11,196.32	

...

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED], para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, porque no cumple con el numeral 6.2 inciso A) Descripción amplia y detallada del servicio ofertado de conformidad con el anexo tres de la convocatoria y porque no cumplió con el numeral 16.1 Condiciones de la prestación del servicio; motivos que esta autoridad administrativa considera insuficientes para tener por debidamente fundado y motivado el acto, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

NOTA 2

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”



Artículo que dispone que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan; lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que omitió señalar qué requisito de la descripción contenida en el anexo tres no observó la inconforme; ni tampoco señala por qué incumple el requisito establecido en el numeral 16.1 de la convocatoria. Por lo que se tiene que no se precisan todas las razones legales, técnicas que tomó en cuenta la convocante para llegar a la determinación de que la propuesta presentada por la empresa hoy inconforme para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, no cumplen. -----

Lo anterior es así, toda vez que respecto al motivo de desechamiento relativo a que el numeral 6.2 inciso A) Descripción amplia y detallada del servicio ofertado de conformidad con el anexo tres de la convocatoria, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico a la convocatoria de la licitación de mérito, agregada a fojas 198 a 267 del expediente en que se actúa, en específico del punto 6.2 inciso A) y anexo 3 de la convocatoria que contiene el "Requerimiento" se desprende que para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, se requirió lo siguiente: -----

**"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:**

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

- A) Descripción amplia y detallada del servicio ofertado, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 3 (tres)**, el cual forma parte de estas bases...."

**"ANEXO NÚMERO 3 (TRES)  
REQUERIMIENTO.**

PART.	RUTA REQUERIDA	PUNTO DE EQUILIBRIO	ZONA HOSPITALARIA	PRESUPUESTO	
				MÍNIMO	MÁXIMO
1	VICTORIA - MONTERREY MONTERREY - VICTORIA	BOLETAJE	VICTORIA	492,000.00	1,230,000.00
2	VICTORIA - MADERO MADERO - VICTORIA MONTERREY - TULA	BOLETAJE		223,485.70	558,714.24
...					
18	HIDALGO - VICTORIA VICTORIA - HIDALGO	BOLETAJE		138,768.00	346,920.00
19	HIDALGO - MONTERREY MONTERREY - HIDALGO	BOLETAJE		168,000.00	420,000.00
20	HIDALGO-MADERO MADERO-HIDALGO	BOLETAJE		24,000.00	60,000.00
21	VILLAGRÁN - VICTORIA VICTORIA - VILLAGRÁN MADERO-ABASOLO	BOLETAJE		58,804.70	147,011.76
...					
25	MANTE-MONTERREY MONTERREY - MANTE MADERO MANTE	BOLETAJE	MANTE	1,022,484.00	2,556,210.00
...					
27	MANTE-VICTORIA VICTORIA-MANTE	BOLETAJE	400,000.00	1,000,000.00	



28	MANTE-VALLES VALLES-MANTE MATAMOROS-MANTE	BOLETAJE		200,000.00	500,000.00
...					
30	MANTE-REYNOSA REYNOSA-MANTE	BOLETAJE		200,000.00	500,000.00
31	MANTE- NUEVO LAREDO NUEVO LAREDO- MANTE MANTE-EL LIMÓN	BOLETAJE		200,000.00	500,000.00
...					
50	MADERO-MONTERREY MONTERREY-MADERO	BOLETAJE Y CHARTER	MADERO	1,396,561.60	3,491,404.00
51	MADERO-VICTORIA VICTORIA-MADERO MADERO-PANUCO	BOLETAJE		180,000.00	450,000.00
...					
56	NUEVO LAREDO-MONTERREY MONTERREY-NUEVO LAREDO MATAMOROS-NUEVOLAREDO	BOLETAJE Y CHARTER	NUEVO LAREDO	1,740,000.00	4,628,000.00
59	NUEVO LAREDO-MADERO MADERO-NUEVO LAREDO	BOLETAJE		20,000.00	50,000.00
60	NUEVO LAREDO-MÉXICO D.F. MÉXICO -NUEVO LAREDO MIGUEL ALEMÁN-CD GUERREO	BOLETAJE		20,000.00	50,000.00
65	NUEVO LAREDO -CD VICTORIA CD VICTORIA-NUEVO LAREDO	BOLETAJE		20,000.00	50,000.00
66	MATAMOROS-MONTERREY MONTERREY-MATAMOROS MADERO-SAN FERNANDO	BOLETAJE Y CHARTER	MATAMOROS	2,380,000.00	5,950,000.00
...					
79	REYNOSA-MONTERREY MONTERREY-REYNOSA	BOLETAJE Y CHARTER	REYNOSA	1,634,998.40	3,787,496.00

De lo que se tiene que los licitantes debían presentar en su propuesta la descripción amplia y detallada de los servicios ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo 3 Requerimiento, en el cual se especifican el número de partida, ruta requerida, punto de equilibrio, zona hospitalaria, así como las cantidades mínimas y máximas del presupuesto para cada partida. Ahora bien, el inconforme argumenta que dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, y en el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las documentales que conforman su propuesta, se advierte a fin de dar cumplimiento al punto 6.2 inciso A) y anexo 3 de la convocatoria en las partidas en comento, la empresa ahora inconforme presentó dentro de su propuesta la documental visible a fojas 383 a la 388 del expediente en que se actúa, la cual para pronta referencia se inserta: -----

LPN LA 0190701817400-2015

02

ANEXO NÚMERO 3 (TRES)

REQUERIMIENTO.

00000023

0384

PART.	RUTA REQUERIDA	PUNTO DE EQUILIBRIO	ZONA HOSPITALARIA	PRESUPUESTO	
				MÍNIMO	MÁXIMO

*(Handwritten marks and signatures)*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

18	HIDALGO - VICTORIA VICTORIA - HIDALGO	BOLETAJE	138,768.00	348,920.00
19	HIDALGO - MONTERREY MONTERREY - HIDALGO	BOLETAJE	168,000.00	420,000.00
20	HIDALGO-MADERO MADERO-HIDALGO	BOLETAJE	24,000.00	60,000.00
21	VILLAGRAN - VICTORIA VICTORIA - VILLAGRAN	BOLETAJE	58,804.70	147,011.76
22	VICTORIA - LAREDO LAREDO - VICTORIA	BOLETAJE	7,499.52	18,748.80
23	ABASOLO-MONTERREY MONTERREY-ABASOLO	BOLETAJE	8,200.00	20,500.00
24	ABASOLO-MADERO MADERO-ABASOLO	BOLETAJE	15,000.00	40,000.00

Av. Bernardo Reyes # 3810 Col. Popular, Monterrey, NL. CP. 64290



LPN. LA-019GYR018-N200-2015

03

00000024

25	MONTERREY - MANTE MONTERREY - MANTE	BOLETAJE	1,022,484.00	2,556,210.00
26	MADERO-MANTE MADERO-MANTE	BOLETAJE	400,000.00	1,000,000.00
27	MANTE-VICTORIA VICTORIA-MANTE	BOLETAJE	400,000.00	1,000,000.00
28	MANTE-VALLES VALLES-MANTE	BOLETAJE	200,000.00	500,000.00
29	MANTE-MATAMOROS MATAMOROS-MANTE	BOLETAJE	200,000.00	500,000.00
30	MANTE-REYNOSA REYNOSA-MANTE	BOLETAJE	200,000.00	500,000.00
31	MANTE-NUEVO LAREDO NUEVO LAREDO-MANTE	BOLETAJE	200,000.00	500,000.00

LPN. LA-019GYR018-N200-2015

04

00000025

50	[REDACTED]	BOLETAJE Y CHARTER	1,386,561.60	3,491,404.00
51	MADERO-VICTORIA VICTORIA-MADERO	BOLETAJE	180,000.00	450,000.00

56	NUEVO LAREDO-MONTERREY MONTERREY-NUEVO LAREDO	BOLETAJE Y CHARTER	1,740,000.00	4,326,000.00
57	NUEVO LAREDO-REYNOSA REYNOSA-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	32,000.00	80,000.00
58	NUEVO LAREDO-MATAMOROS MATAMOROS-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	32,000.00	80,000.00
59	NUEVO LAREDO-MADERO MADERO-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	20,000.00	50,000.00
60	NUEVO LAREDO-MEXICO D.F. MEXICO D.F.-NUEVO LAREDO	BOLETAJE	20,000.00	50,000.00

NUEVO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

65	NUEVO LAREDO - CO VICTORIA CO VICTORIA, NUEVO LAREDO	BOLETAJE	29,000.00	50,000.00
			00000026	
79	REYNOSA MONTERREY MONTERREY REYNOSA	BOLETAJE Y CHARTER	1,854,936.40	3,787,498.00

Documental que contiene la descripción amplia y detallada de las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, conforme lo establecido en el punto 6.2 inciso A) y anexo 3 de la convocatoria, sin que el área contratante indique en el fallo qué especificaciones o características solicitadas dejó de cumplir la empresa inconforme, y en el informe circunstanciado indica que es errónea esa causal de desechamiento, como ha quedado analizado anteriormente.--

Ahora bien, el segundo motivo de desechamiento de la empresa [REDACTED], relativo a que **no cumple con el numeral 16.1 Condiciones de la prestación del servicio**, carece de fundamento legal, toda vez que los numerales 16 y 16.1 de la convocatoria, establecen las condiciones que deberán ser cumplidas por el participante a quien se adjudique el contrato, de conformidad con lo siguiente: -----

NOTA 2

**"16.- PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

*El servicio deberá ser prestado del participante a quién se le adjudique el contrato, quien se compromete a prestar los servicios mediante vale por pasaje en taquilla al anexo número 3 (tres) para el Instituto, en forma ininterrumpida todos los días del año y en los horarios que el Instituto lo requiera.*

**16.1.- CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

*El participante aportara todos los datos que se soliciten con respecto a los recursos que posee, mismo que tiende a avalar la calidad y oportunidad en el otorgamiento de los servicios.*

*El Proveedor debe de poseer las medidas de seguridad indispensables para el otorgamiento de los servicios, a fin de proteger al Derechohabiente durante su traslado.*

*El Proveedor debe de aceptar supervisiones en el momento y situación que el Instituto lo determine, a efecto de evaluar la calidad de los servicios contratados.*

*El Instituto designará los pacientes y acompañantes que podrán viajar a Hospitales de Especialidades y de segundo nivel.*

*Los licitantes deberán tener al menos 5 horarios locales de salidas y 5 horarios de regreso, las principales zonas Mante, Matamoros, Victoria, Laredo, Reynosa, Madero y Monterrey.*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 17 -

Contar con terminales u oficinas dentro de los orígenes y destinos objeto de esta licitación.

Los servicios a suministrar serán solicitados a través de relación de pacientes y acompañante previamente autorizada por el Director o Subdirector Médico, al momento de abordar el paciente deberá mostrar el Formato TP-01, según **Anexo 4 (cuatro)** firmado por los Directores o subdirectores Médicos de las unidades médicas relacionadas en el **Anexo 3 (cinco)** de estas bases.

El proveedor del Servicio en todos los casos empleará personal calificado como chofer identificándose con Licencia Federal vigente y tener como mínimo 25 años de edad.

Los pacientes y acompañantes deberán tener un trato amable y cordial por parte del conductor de la unidad que preste el servicio; dicha unidad, invariablemente se deberá presentar a la prestación del Servicio, en un estado de limpieza óptima, los chóferes en perfecto estado de salud, y en condiciones excelentes para la conducción del vehículo.

El tipo de Servicio en recorridos iguales o superiores a 180 Km. entre localidades debe ser de primera clase (o superior) cumpliendo todos y cada uno de las características que se señalan para esa calidad de servicio. Las unidades en todas las rutas serán de modelos Mínimo de 4 años de antigüedad, **es decir modelos 2011 en adelante**, así como acreditar el pago de la tenencia 2015, **así como también se deberá cotizar Adulto Mayor, Adulto y Menor (Infante) tomando como edad máxima para menor 12 años, misma que se podrá cotejar con la constancia de vigencia de derechos, Cartilla Nacional de Salud y/o Credencial ADIMSS.**

Cuando en los viajes programados para las partidas **50, 56, 66, 70, 71, 79, 88 y 89** la cantidad de pasajeros programados sea igual o superior al punto de equilibrio (**según Anexo 3**) el servicio será del tipo **chárter (exclusivo para el IMSS)**, es decir la salida será frente a las unidades médicas que, previo acuerdo con el proveedor, identifique el Instituto en la localidad de origen, **en los casos en que no sobrepase el punto de equilibrio se manejarán Vales (Pase para Traslado de Pacientes)**, para el viaje redondo del paciente y su acompañante, según Anexo 11., **cuya notificación se hará con 24 horas de anticipación.**

En recorridos iguales o superiores a 180 Km. entre localidades, los autobuses que el Proveedor asigne para prestar servicios exclusivos al Instituto, como mínimo, deberán contar con 2 operadores capacitados, con asientos reclinables, seguro de viajero, video con monitores, aire acondicionado, wc, tacógrafo, servicio directo sin escalas.

Para aquellos pasajeros que por causas imputables a su atención médica, no aboradasen el autobús de viaje exclusivo de regreso a su localidad de origen, el proveedor se obliga a entregar al paciente y su acompañante un cupón o vale para el regreso del mismo a su lugar de origen, en autobús de primera clase, en una corrida subsecuente. El pago de este boletaje se pagara por separado con cargo a este contrato y será igual a lo especificado, por el proveedor, en el **Anexo 3 (tres).**

El proveedor del Servicio sustituirá las unidades que sufran alguna descompostura durante el traslado. En un plazo no mayor de 120 minutos después de la eventualidad y deberá trasladar al mismo tiempo el total de los pasajeros.

El proveedor del Servicio nombrara por escrito a un representante de la misma, él cual efectuará visitas de Supervisión y control a las Unidades Médicas del Instituto a efecto de presentación y establecer acuerdos necesarios con los Directores de Unidades Médicas, que conjuntamente acordarán los criterios necesarios para el traslado de pacientes, en base al número de pacientes, horarios y destinos.

El proveedor asignado proporcionara en "comodato a título gratuito" al Instituto, los equipos y sistema de cómputo que permitan el mejor control de pasajeros (pacientes y acompañantes) localizando terminales, cuando menos, en los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 18 -

*Hospitales Generales de Zona N° 1, 3, 6, 11, 13 y 15, los que serán operados por personal del IMSS previa capacitación del proveedor.*

*El proveedor se obliga a proporcionar mantenimiento al equipo de cómputo que se encuentre en comodato a título gratuito y en caso de descompostura a restituir el equipo.*

*Cabe resaltar que mientras no se cumpla con las condiciones de la prestación del servicio establecidas en las presentes bases, el Instituto no dará por aceptado el servicio.*

*Durante la prestación del servicio, éste estará sujeto a una verificación visual aleatoria, con objeto de revisar que se cumpla con las condiciones requeridas en la presente licitación.*

*Cabe resaltar que mientras no se cumpla con las condiciones de la prestación del servicio establecidas en las presentes bases, el Instituto no dará por aceptado el servicio."*

De cuyo contenido se desprende que las condiciones establecidas en el numeral 16.1, son condiciones que deben cumplir los licitantes adjudicados durante el tiempo que se compromete a prestar el servicio; igualmente de su contenido tampoco se advierte que dichos requisitos deban contemplarse en algún documento en específico y que deban presentar los licitantes participantes como parte de su propuesta técnica, y al no existir requerimiento para los licitantes, el incumplimiento establecido por la convocante en el acto de fallo carece de sustento, aunado a que tampoco se encuentra establecido como causal de desechamiento su incumplimiento; asimismo, como lo refiere el inconforme del acto de fallo no se desprende en específico qué parte del 16.1 de la convocatoria, dejó de observar la empresa hoy inconforme, por lo tanto se tiene que la convocante omitió señalar en el acto de fallo qué parte o cuál de todos los requisitos de los establecidos en las condiciones para la prestación del servicio no observó la inconforme y que tal omisión afecte la solvencia de la propuesta. -----

En este contexto, se tiene que al determinar la convocante que la propuesta de la inconforme no cumple con el numeral 6.2 inciso A) Descripción amplia y detallada del servicio ofertado de conformidad con el anexo tres de la convocatoria, así como con el numeral 16.1 Condiciones de la prestación del servicio, sin señalar de manera clara y precisa, qué parte de la descripción incumplió la inconforme y por qué considera que no cumple con lo requerido en el numeral 16.1 de la convocatoria, o por qué llegó a tal determinación, a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los incumplimientos, motivos y razones por los cuales su propuesta resulta insolvente y por lo tanto desechada; por lo que se tiene que lo asentado en el fallo resulta insuficiente para fundar y motivar la descalificación de la propuesta del hoy accionante, inobservando la convocante lo establecido en el numeral 37 fracción I la Ley de la materia. -----

Lo anterior, ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; bajo este contexto, se previó que en el fallo, cuando se determine desechar proposiciones, éste deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-425/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3926/2016

- 19 -

Por consiguiente, en el acto de fallo la convocante tiene la obligación de dar a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, a fin de que se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al casos y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

#### Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación **consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en**



**consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Por lo tanto, le asiste la razón y el derecho a la inconforme de señalar que "...el acto de fallo resulta a todas luces ilegal y violatorio de las garantías ya que su representada cumple con los requisitos exigidos...sin embargo en forma por demás incongruente en el acto de fallo se desechó a su representada en las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, refiriendo que no cumple con el punto 6.2 inciso A) y con el numeral 16.1 de la convocatoria, sin especificar claramente cuál es la razón, motivo o circunstancia por el cual fueron desechadas tales propuestas o si existe falta de documentación o redacción, ya que debió especificar en el fallo tales circunstancias... Que al carecer de motivo y de sustento legal para acreditar los extremos del desechamiento de las propuestas presentadas por su representada para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, la convocante violó lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia... por lo que solicita se declare la nulidad del fallo, en virtud de que el mismo fue emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al no estar debidamente fundado y motivado..."; lo anterior es así, ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme, sin que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que no estableció qué parte de la descripción establecida en el requerimiento contenido en el anexo 3 de la convocatoria es la que incumplió la inconforme, ni qué requisitos del numeral 16.1 son los que se incumplieron, o bien cuáles son los motivos y el fundamento legal por los que considera que se afecta la solvencia de la propuesta para encuadrarse en las causales de desechamiento previstas en la convocatoria. -----

Así las cosas, se tiene que la actuación de la convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED], para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia. -----

NOTA 2

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad relativos a la determinación de la convocante de "...declarar desiertas de las partidas 18, 19, 20, 22, 31, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, el fundamento legal puede ser el correcto, pero la motivación del fallo no se satisface al señalar una serie de puntos que refiere la convocatoria son ser específicos, por lo tanto el fallo impugnado resulta a todas luces violatorio de garantías, lo que hace procedente su inconformidad... Que la convocante al emitir el fallo no llevó a cabo todas y cada una de las reglas establecidas para dicha licitación en las cuales se comprendió el precio más bajo conveniente, ya que su representada ofertó el menor precio posible además de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, por lo que resulta improcedente el argumento vertido en el fallo de desechar y declarar desiertas las partidas propuestas...", toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la actuación de la convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, no se encuentra ajustada a derecho; y en el caso que nos ocupa, ya quedó analizado en el Considerando V de la presente resolución que la convocante al desechar la propuesta de la hoy inconforme para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, no ajustó su actuación a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto ha quedado acreditado que la



actuación es contraria a derecho; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, por cuanto hace al cumplimiento del numeral 6.2 inciso a) en relación con el anexo 3 de la convocatoria y numeral 16.1 de la misma, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

NOTA 2

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

**"Artículo 26.- ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

**VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional Tamaulipas del del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

**IX.-** Por lo que hace al derecho de audiencia y alegatos otorgado a las empresas TRANSPAIS ÚNICO, S.A. DE C.V. y AUTOTRANSPORTES DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesadas; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

**X.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa [REDACTED] en calidad de inconforme, mediante oficio número 00641/30.15/2375/2016, de fecha 20 de abril de 2016; al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

NOTA 2

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----



**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Tamaulipas del del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, por cuanto hace a la descalificación de su propuesta para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79.-----

NOTA 2

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-N200-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, específicamente respecto a las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, y los actos que del mismo deriven, por lo que el área convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo de la licitación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] para las partidas 1, 2, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 50, 51, 56, 59, 60, 65, 66 y 79, por cuanto hace al cumplimiento del numeral 6.2 inciso a) en relación con el anexo 3 de la convocatoria y numeral 16.1 de la misma, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y lo analizado en el considerando V; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en los términos señalados, será responsable administrativamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Regional Tamaulipas del del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o las empresas que revisten el carácter de tercero interesadas, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de

